

EL REGISTRO OFICIAL

DE

ANCASH.



Tomo XI.

HUARAS, MIERCOLES 14 DE MARZO DE 1866.

NUMERO 19

Secretaría de Gobierno, Policía y Obras públicas.

REGLAMENTO DE CORREOS DEL PERU.

(Continuacion)

CAPITULO 5.º

De los oficiales interventores.

Art. 38. Los oficiales interventores de estafetas principales, ó particulares, ayudarán á los Administradores en las labores de sus respectivas oficinas.

Art. 39. Son atribuciones de los interventores:

1a. Intervenir como fiscales en los actos del Administrador principal:

2a. Llevar la cuenta con el Administrador, sentando en libros las correspondientes partidas, y arreglando y numerando los comprobantes de ellas:

3a. Asistir con anterioridad á la llegada ó salida de los correos; contar, valorizar y distribuir la correspondencia:

4a. Examinar las cuentas de las Estafetas particulares dependientes de la principal:

5a. Custodiar los fondos que en metálico tenga la estafeta y las estampillas y cartas rezagadas, para lo cual tendrá una de las llaves de la caja:

6a. Vigilar para que las labores que están encomendadas á los oficiales se hallen con el día, recorriendo los libros copiadores.

Art. 40. El interventor formará mensualmente el estado de valores, y manifiesto de ingresos y egresos, y los pasará al Administrador despues de firmados, para que este lo firme tambien.

Art. 41. Pondrá en conocimiento del Administrador, cuales son las Estafetas subalternas que no hayan presentado sus cuentas, fianzas y estados; y si el Administrador no tomase medida alguna, el Interventor se dirigirá á los morosos, en guarda de su responsabilidad.

Art. 42. Es responsable el interventor, de *mancomun et in solidum* con el Administrador, por los descaltos que resultaren en las existencias que, en dinero ó especies, arrojen las cuentas de la oficina.

Art. 43. El Interventor no puede ausentarse del lugar de su residencia sin previa licencia del Administrador, quien solo podrá concedérsela por ocho dias, con justa causa; pero sin que por este hecho, quede el interventor exento de responsabilidad.

Art. 44. Si los Administradores particulares, inmediatamente subordinados al Principal, no presentasen sus cuentas en el término fijado, se les ejecutará al pago por la suma que arroje el término medio del último quinquenio, sin perjuicio del saldo verdadero que resulte de dichas cuentas.

Art. 45. Los Interventores de correos ántes de tomar posesion de su empleo, deben prestar, ante el Administrador, juramento de servir fielmente el destino que se les ha confiado.

Art. 46. Los Interventores en todos los distritos postales, á excepcion del de Lima, sustituirán á los Administradores, en los caso de ausencia, licencia, enfermedad ó muerte de estos, asumiendo ellos, entónces toda la responsabilidad de los funcionarios á quienes sustituyen; mas si hubiese otros oficiales, nunca podrá tener el Interventor las dos llaves de la caja, pues una de ellas pasará al oficial mas caracterizado.

CAPITULO 6.º

De los oficiales de correos.

Art. 47. Para ser oficial de correos se necesita tener buena conducta, haber cumplido veinte años y comprobar su suficiencia con certificados de profesores con título legal.

Art. 48. Los oficiales deberán concurrir á la

administracion á las horas ordinarias y extraordinarias señaladas por el Jefe. No dejarán de hacerlo bajo pretexto alguno, salvo enfermedad notoria. Tampoco podrán retirarse de la oficina ántes de la hora establecida, sin permiso del Administrador.

Art. 49. Los oficiales tratarán con el respeto debido á sus jefes y al público, cuando se les destine al servicio de la Estafeta.

Art. 50. Es prohibido á los oficiales de correos, recibir bajo cubierta de las cartas que se les dirija, comunicaciones para otros individuos, así como tambien les está vedado encargarse de recoger cartas de la oficina para llevarlas á determinadas personas.

Art. 51. Al tomar posesion de su empleo, los oficiales prestarán ante el Administrador el juramento de servir fielmente su destino, y sujetarse á las prescripciones de este reglamento.

Art. 52. Los oficiales de correos se abstendrán de abrir y leer sus cartas en los momentos del despacho.

Art. 53. Las listas de cartas que se fijan al público, se harán por orden alfabético de apellidos; y los oficiales de correos cuidarán de que los nombres sean copiados con la mayor claridad, sin abreviaturas, y correspondiendo el número que se ponga á la carta, con el que determina la lista.

Art. 54. El oficial de correos que fuere despuesto de su empleo, no podrá ser destinado en las oficinas del Ramo.

Art. 55. Los oficiales que cometiesen alguna falta en el interior de la oficina, ó no tuviesen con el día los libros que se les encargue, serán penados conforme al art. 18.

CAPITULO 7.º

De los carteros.

Art. 56. En las oficinas de correos de alguna labor, se crearán plazas de carteros para la comodidad del público, y la pronta salida de la correspondencia que ingresa.

Art. 57. Los carteros deben ser mayores de 20 años, de notoria honradez, atentos y de buenas maneras. Para ser admitidos al servicio presentarán fianzas de resultados, de dos personas de responsabilidad conocida.

Art. 58. Son obligaciones de los carteros.

1.º Estar con anticipacion en la oficina á la llegada de los correos;

2.º Conducir las cartas que se les entregue, despues de tomada razon en las libretas respectivas, del número de cartas que conducen y de las personas á quienes están dirigidas;

3.º No emplear en este trabajo mas de tres horas, desde el momento en que salen hasta la hora en que vuelven á dar cuenta de su comision;

4.º No podrán estos individuos llevar cartas en la mano, sino en la cartera especial rotulada con este objeto;

5.º Si el cartero no encontrase á la persona á quien vá dirigida la carta por haber variado de domicilio, ó hallarse ausente fuera de la ciudad, anotará al dorso de la comunicacion la circunstancia que motive no haberla entregado, y la devolverá á la oficina.

Art. 59. No es permitido á estos individuos detenerse en la calle, ó en las casas.

Art. 60. Toda carta llevará expresado el porte que represente en números puestos en las oficinas de correos, y el cartero exigirá solo dicho valor. En caso de ser enmendados los valores, reintegrarán el exceso y serán depuestos del destino.

Art. 61. Mientras los carteros no estén rentados, podrán exigir tres centavos por su trabajo personal, por cada carta que conduzcan á domicilio; mas si esas cartas fuesen para *apartados*, solo podrán cobrar los centavos por la conduccion.

Art. 62. Por cualquiera infidencia, pérdida de comunicaciones, sustraccion de documentos ó otras faltas ó delitos, serán castigados los carteros con arreglo al Código Penal, sometiéndoles á juicio ante el juez competente.

Art. 63. Los carteros que acreditasen buena conducta y honradez, y tuviesen las aptitudes necesarias, serán promovidos á la clase de amanuenses, en caso de vacante.

CAPITULO 8.º

De los conductores.

Art. 64. Los conductores de correos tienen á su cargo el transporte de las balijas en el interior de la República, y son responsables de los paquetes de cartas, encomiendas y *certificados* que hubiesen recibido en las oficinas de correos, para lo cual otorgarán fianzas, conforme al art. 183.

Art. 65. Para ser conductor de correos, se necesita tener, por lo ménos, 25 años de edad, ser de organizacion robusta, y conocer los caminos á cuya carrera se les dedique.

Art. 66. Todo conductor que lleve á su cargo correspondencia de las oficinas de correos de la República, la conducirá precisamente en balijas cerradas con llave, cuyo número de paquetes, *certificados* y encomiendas constará detalladamente en el *Parte* con que será despachado el conductor.

Art. 67. Es prohibido á los conductores asociarse á persona alguna, bien sea en el camino ó en la posta á donde llegare á cambiar bestias.

Art. 68. Irá entregando en cada estafeta lo que hubiere recibido en paquetes de comunicaciones, encomiendas ó *certificados*; y de la entrega otorgará recibo el Administrador ó Receptor de correos, en el mismo *parte*, determinándose la hora en que llegue, y la en que fuese despachado para continuar su camino.

Art. 69. Los conductores harán que el postillon que les sirva de guia, marche por delante, sin perderle de vista, á fin de que no acontezca un extravío en los caminos que transitaran.

Art. 70. Durante la marcha, se colocará sobre la balija que contenga la correspondencia, un pequeño gallardete con los colores nacionales, para que se conozca que es el correo conductor de la comunicacion del Gobierno y del público.

Art. 71. El tiempo medio de marcha de un conductor por cada dos leguas, será, en caminos de la costa, de una hora, y en los de sierra, de hora y media. Si faltando á esta prescripcion, los conductores maltratasen las bestias, indemnizarán su valor á los maestros de postas.

Art. 72. En la sierra nunca podrá pasar el peso que conduzca una caballería de diez arrobas, y en la costa de doce.

Art. 73. Si hubiese mucha correspondencia se ocuparán dos ó tres acémilas, aumentándose cuando fuesen tres las bestias, un postillon.

Art. 74. Ni los conductores, ni los postillones, pueden hacerse cargo de llevar encomiendas ó correspondencia alguna de su cuenta; y si recibiesen algo de viajeros en su tránsito, están obligados á entregar todo en la primera estafeta á donde lleguen.

Art. 75. Los conductores de correos, pueden usar armas durante su marcha, para defenderse de los asaltos que pudieran acontecerles.

Art. 76. En las oficinas de correos se proporcionará á los conductores un cuarto á donde puedan descansar el tiempo que les es permitido, y custodiar los caudales, y comunicaciones que conducen.

Art. 77. El conductor de correos no deberá ser demorado en las Estafetas particulares mas de 2 horas; 6 horas en las capitales de Departamento por donde transite, y media hora en las postas.

Art. 78. Todo conductor llevará el dinero necesario para el pago de los bagajes, y los satisfará cumplida y religiosamente en cada administracion, exigiendo recibo en el *parte* de postas.

Art. 79. Los Conductores de correos están exentos del alistamiento militar y cargos consejos, de pagar pontazgo, chimbadores ó peajes; debiendo satisfacer únicamente los peones que ocuparen cuando la carga de la correspondencia cayese en algun lugar, y los esfuerzos de él y del postillon no fuesen suficientes para sacarla.

Art. 80. Si un conductor de correos se enfermase en su tránsito, dará parte al Administrador de la Estafeta mas inmediata para que lo sustituya con otra persona, y no se paralice la marcha de la balija. En este caso tendrá opción á 80 centavos diarios durante su enfermedad.

Art. 81. Los conductores que contraviniesen á alguno de los artículos anteriores, serán sometidos á juicio, ó depuestos de su empleo, segun la naturaleza del caso.

Art. 82. Estos individuos servirán por turno su destino, y no deberán ausentarse del lugar de su residencia sin permiso del Administrador.

CAPITULO 9.º

De los maestros de posta y postillones.

Art. 83. Estos individuos son los agentes secundarios para el transporte de las balijas en el interior de la República.

Art. 84. Los que tengan á su cargo el servicio de las postas, deben ser vecinos del lugar donde estas se hallen establecidas, ó se establezcan. Sabrán leer y escribir, y mantendrán á la vista de los conductores y transeuntes, las disposiciones de este reglamento referentes á su cargo.

Art. 85. Los maestros de postas serán nombrados por el Administrador General del Ramo, á propuesta de los Administradores de correos mas inmediatos al punto de su residencia. Cada maestro propondrá seis individuos de su confianza, para que sirvan de postillones ó guías á los conductores ó viajeros.

Art. 86. Toda posta en el interior de la República, se compondrá de un maestro y seis postillones; y para el transporte de los correos y viajeros, contará al menos con doce caballerías.

La de Lima tendrá doce postillones y veinte y cuatro acémilas.

Art. 87. Antes de procederse al nombramiento de maestros de posta, se celebra contratos con los Administradores de correos mas inmediatos, estipulándose en ellas el abono de quince centavos en legua por cada bestia que se ocupe, y diez centavos tambien en legua para el postillon ó guía, por su trabajo personal. Si en algunos puntos hubiese carencia de pastos, podrá aumentarse el precio sobre el pago de las bestias, á veinte centavos, ó declararse la posta doble; mas para verificar esto, se necesitará la aprobacion previa del Administrador general de la renta.

Art. 88. Los postillones ó guías, siempre que hagan de personeros, es decir, cuando lleven á su cargo la balija sin la asociacion del conductor, percibirán veinte centavos por legua comprendido el regreso.

Art. 89. Están obligados los maestros de posta á tener listas las bestias y el postillon, cuando se acerque el dia de la llegada de un correo, sin que pueda demorarse la balija en la posta mas de media hora, bajo de responsabilidad.

Art. 90. Los postillones serán sanos, robustos y prácticos en los caminos, prefiriéndose á los que sepan leer.

Art. 91. Los maestros de posta no permitirán en sus paradas, reuniones de gente sospechosa, ni escándalos de ningun género.

Art. 92. Cuando hubiese verdadera necesidad de habilitar una posta, cuyo maestro haya sido buen servidor, se auxiliará á éste con dinero ó bestias, bajo garantía, y cuyo valor lo reintegrará por palazos segun el convenio que se celebrare, rebajándose esos reintegros de los mismos fletes que se dan para la marcha de las balijas.

Art. 93. No están obligados los maestros de posta á proporcionar bagajes á ningun particular, oficial, ó titulado correo, sin que se les presente la respectiva licencia otorgada por la Administracion de Correos, exigiéndose siempre el abono de los fletes de las bestias que se les pidan, con arreglo á sus contratas.

Art. 94. Los maestros de posta que en la actualidad estén en posesion de terrenos del Estado, continuarán en ese beneficio para el mantenimiento de sus acémilas; y los que no tuviesen dichos terrenos, serán preferidos en el arrendamiento de algunos inmediatos á la posta.

Art. 95. Los maestros de posta y postillones, están exentos de todo alistamiento militar, cargos consejiles y pago de contribucion personal.

Art. 96. No están obligados los maestros de posta, á que sus bestias pasen de la posta inmediata conduciendo las balijas, salvo los casos de abandono de la siguiente.

Art. 97. Las bestias de las postas, no se ocuparán en el servicio del Ejército y sus pastos no servirán para el alimento de caballadas.

Art. 98. La persona que maltratase á algun maestro de posta, ó postillon, ó violentase la casa de la posta, será juzgada criminalmente, considerándose como agravante la circunstancia de ser

maestro ó postillon el que sufra los maltratos ó violencia.

Art. 99. A fin de trasladar las balijas con seguridad en los caminos donde hubiese rios caudalosos, habrá alcaldes vadeadores con el número competente de individuos para este servicio. Estos individuos gozarán de los beneficios acordados á los maestros de posta ó postillones.

Art. 100. Las autoridades políticas, se hallan en el deber de prestar el auxilio necesario á los dependientes de las Administraciones de Correos.

Art. 101. La distancia de posta á posta, no excederá de diez leguas, ni bajará de tres.

TÍTULO II.

CAPITULO 10.º

De la correspondencia en general.

CARTAS Ó PLEGOS CERTIFICADOS.

Art. 102. En las oficinas de correos se conocen por cartas ó plegos *certificados*, aquellas comunicaciones que deben entregarse á las mismas personas á quienes van rotuladas.

Art. 103. Toda carta *certificada* llevará las estampillas que correspondan á su peso y cinco estampillas mas de diez centavos cada una, valor fijo de la certificacion.

Art. 104. Las oficinas de correos no responden por los extravíos ó pérdidas de las comunicaciones *certificadas*. La responsabilidad del empleado culpable de la pérdida, se hará efectiva ante el Administrador General, quien dictará las providencias convenientes, segun la naturaleza del caso.

Art. 105. Para *certificar* una carta se observarán las reglas siguientes:

1.º Después de colocadas las respectivas estampillas de *franqueo* y las que correspondan por la certificacion, se inutilizarán á presencia del remitente, colocándosele el sello de *certificado*:

2.º Al dorso de la carta se pondrá el nombre de la persona que la remite y la fecha, firmando el Administrador esta diligencia:

3.º Se tomará razon nominalmente en un libro, de la persona á quien va rotulada la carta, la que la dirige, el lugar de su destino y su peso:

4.º Se remitirá anotándola nominalmente en la guía, en la misma forma que se haya hecho en el libro:

5.º Estas comunicaciones marcharán ad-juntas á las guías, y en Lima se entregarán bajo recibo á los empleados encargados del cierre de paquetes de correspondencia:

6.º En los correos que jiran á cargo de conductores, afianzados, se entregarán las cartas *certificadas* á estos individuos, quienes formarán el libro respectivo:

7.º Están obligados los Administradores de correos, á devolver las cubiertas de las cartas *certificadas* con el recibo de entrega de los mismos interesados, puesto en el sobre de la carta, ó en documento separado.

8.º Cuando el Administrador no conociese á la persona que se le presente á reclamar una carta *certificada*, exijirá que le abone otra conocida y entregará la carta, firmando en el libro la partida de entrega, tanto el dueño de ella, como el garantizador:

9.º Al devolver los sobres de las cartas *certificadas* los Administradores de correos, cuidarán de mandar los sobrecartados anotándolos nominalmente en las guías generales numeradas con que se remite la correspondencia.

10.º Los sobres de las cartas *certificadas* no se entregarán á las personas que las certificaron. Se les mostrará unicamente la firma puesta en ellos, para que se convenzan de que la oficina ha llenado esa formalidad y cumplido con su deber:

11.º Si el remitente de una carta *certificada*, deseara obtener el sobre para hacerlo valer en juicio, puede pedirlo por un recurso, y se le entregará, dando el correspondiente contra-recibo:

12.º Los *certificados* no se inscribirán en las listas generales de cartas comunes, sino en las especiales, que se fijarán en las Estafetas en determinado sitio:

13.º En las oficinas de correos se cuidará mucho que no queden rezagadas las cartas *certificadas*, solicitando á los individuos para quienes van dirigidas, si fuesen personas conocidas, ó publicando sus nombres en los diarios. Para evitar el rezago de estas comunicaciones, traerán el nombre de la calle y el número de la casa en que abiten los interesados:

14.º Si hubiese pasado un año sin sacarse una carta *certificada*, se devolverá al lugar de su procedencia, para que sea entregada al remitente,

te, y si éste hubiere fallecido, á sus herederos ó albaceas.

15.º Las cartas *certificadas* deben mantenerse siempre bajo de llave, y nunca estarán confundidas con las demas cartas comunes.

16.º Cuando ocurriese que el individuo á quien esté dirigida una carta *certificada*, hubiese muerto ó ausentándose del lugar, se devolverá, en el primer caso, la carta á la Estafeta de donde procede, y en el segundo, al punto donde el Administrador tenga seguridad que existe, salvo que se presente persona con poder bastante para sacar la carta, abrirla y firmar la partida y sobre:

17.º De los sobres de *repletos* de cartas *certificadas*, se formará legajos cada seis meses, en las oficinas de correos y se archivarán.

Cartas con valores ó materias estrañas.

Art. 106. Es prohibido introducir dentro las cartas ó plegos comunes, monedas, billetes de banco, letras ú otras materias. Puede tolerarse esto en las cartas *certificadas*; pero sin responsabilidad en caso de extravío ó pérdida.

Art. 107. Las cartas que se encuentren en los buzones, siempre que al tacto pueda conocerse que tengan algun valor ú objeto de los que se especifican en el artículo anterior, no tendrán curso, y se pondrá avisos en las oficinas para que llegue á noticia de los remitentes, y pueda entregarseles bajo las formalidades que establece el siguiente artículo.

Cartas que pueden retirarse de los buzones.

Art. 108. Una vez que se ha hechado á los buzones las cartas ó impresos, no podrán devolverse bajo ningun pretexto á los que se presenten reclamándolos. Los Administradores de Estafeta podrán unicamente, conociendo á la persona, permitir que ésta abra la carta á su presencia, la firme y agregue el documento ó papel olvidado; pero las comunicaciones con monedas, valores ú otras materias, pondrán ser llevadas despues de inutilizada la estampilla de *franqueo* y otorgar el recibo correspondiente.

Cartas fracturadas.

Art. 109. Se reconoce como cartas *fracturadas* en las oficinas de correos, aquellas comunicaciones que se maltratan ó rompen por razon del roce, ó por que, adherido el laere de una con otra, al separarse parecen abiertas. Cuando se encuentren cartas de esta naturaleza, el administrador las cerrará, poniéndoles el sello de la oficina, y anotando el hecho sobre la cubierta de la carta.

Cartas de apartados.

Art. 110. Son cartas de *apartados*, aquellas que no salen á la lista por encargo de sus dueños. Los suscritores al *apartado*, pagarán por este trabajo una pension moderada que no excederá de un sol al mes.

Art. 111. Tienen derecho los suscritores al *Apartado*, para recibir sus comunicaciones con la anticipacion posible, pero nunca ántes de que el Gobierno hubiese recibido las que le pertenezcan.

Art. 112. Cada suscriptor al *Apartado*, tendrá una tarjeta con el número correspondiente á la casilla que ha tomado; y se entregará la correspondencia solo al mismo dueño de ella, ó al portador de la tarjeta.

Cartas de declarados en quiebra.

Art. 113. Cuando los Administradores de correos fuesen notificados oficial ó judicialmente para detener la correspondencia de algun comerciante declarado en quiebra, no deberán poner en lista sus comunicaciones, sino que las mantendrán á disposicion del juez de la causa, ó síndico del concurso, á quien se entregarán bajo recibo.

Cartas de reos.

Art. 114. Cuando en un juicio criminal se resolviese por el juez de la causa, que las cartas de algun reo son necesarias en el juzgado, el Administrador de correos las hará entregar al reo, á presencia del juez, para que quede al arbitrio de este funcionario proceder conforme á derecho.

[Continuará]